

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-CZ3-C-023

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3, DECLARA QUE EL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL A) DE LA CLASE II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL ART. 80 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

- El 14 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL emitió la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-023, notificada al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS en legal y debida forma el 20 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0889-M de 12 de agosto de 2015.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

- Mediante memorando ARCOTEL-2015-EER-C00005 de 03 de marzo de 2015 la Unidad Técnica de la Intendencia Regional Centro, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite el informe técnico IT-IRE-C-2015-0004 de 02 de marzo de 2015, el mismo que corresponde a la verificación sobre el monitoreo diario del mes de febrero de 2015 en la ciudad de Riobamba, y el referido informe concluye entre otros:

“Las estaciones de Radiodifusión en amplitud modulada denominada Ondas Cisnerinas 1410 kHz (...) no se encuentran operativas.”

- Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-023 de 14 de julio de 2015 se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues el concesionario al no haber operado por más de 8 días consecutivos habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibidem, por lo que habría incurrido en la infracción establecida en el literal a) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: *“Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

- La Boleta Única ha sido notificada al INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS en legal y debida forma el 20 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0889-M de 12 de agosto de 2015.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0888-M de 12 de agosto de 2015 se indica: "(...) una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de esta Coordinación Zonal 3, no registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativos de la boleta BU-CZ3-C-2015-023 por parte del COLEGIO DE BACHILLERATO TÉCNICO FISCAL CARLOS CISNEROS concesionario de la estación de radiodifusión ONDAS CISNERINAS."

1.3. COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1 de la, dispone que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*.

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

*"Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los*

principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador."

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144.- "Competencias de la Agencia - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4 "Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

18. "Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

*La Disposición Transitoria Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior** y se aplicarán las **sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción**". (Lo subrayado y resaltado me corresponde).*

Disposición Final Primera.- "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional

de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. “Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

a)Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

“Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento”.

“Art 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”.

Art. 71.- Se “...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 “Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.”

El literal a) de las infracciones administrativas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión reza: "Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones";

El artículo 81 ibidem establece: "Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...) "Para las infracciones de Clase II se aplicará la sanción económica de hasta el 50 % del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión..."

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

Del texto de la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-023, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo es que el INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS concesionario de la frecuencia 1410 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "ONDAS CISNERINAS", matriz de la ciudad de Riobamba, dejó de operar más de 8 días consecutivos.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

- Mediante memorando No. ARCOTEL-2015-EER-C0005 de 03 de marzo de 2015, la Unidad de Técnica, adjunta el informe técnico No. IT-IRE-C-2015-0004, realizado a la estación denominada "ONDAS CISNERINAS" de la matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en que se indica que no operó por más de ocho días consecutivos en el mes de febrero de 2015, por lo que se consideró que habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, por lo que se señaló que habría incurrido en la infracción establecida en el literal a) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala "*Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

- Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0888-M de 12 de agosto de 2015 se indica: "*(...) una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de esta Coordinación Zonal 3, no registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativos de la boleta BU-CZ3-C-2015-023 por parte del COLEGIO DE BACHILLERATO TÉCNICO FISCAL CARLOS CISNEROS concesionario de la estación de radiodifusión ONDAS CISNERINAS.*"

2.3 PRUEBAS

Prueba de cargo: Informe Técnico IT-IRE-C-2015-0004 de 02 de marzo de 2015.

Pruebas de descargo: No se han remitido pruebas de descargo por parte del administrado.

2.4 MOTIVACIÓN

Del Informe Jurídico IJ-CZ3-C-215-055 de 14 de agosto de 2015, se desprende el siguiente análisis:

"La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

La Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, en su Disposición General Cuarta señala que lo que no se contemple en ese instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás normativa e instrumentos derivados de éstos; normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión de la Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-023 de 14 de julio de 2015, la misma que se sustentó en el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2015-023 de 14 de julio de 2015, y en el Informe Técnico IT-IRE-C-2015-0004 de 02 de marzo de 2015, por cuanto en este último se determinó que: "Las estaciones de Radiodifusión en amplitud modulada denominada Ondas Cisnerinas 1410 kHz (...) no se encuentran operativas."

La Boleta Única No. BU-CZ3-C-2015-023 de 14 de julio de 2015 fue notificada al concesionario el 20 de julio del 2015, conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0889-M del 12 de agosto de 2015.

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-0888-M de 12 de agosto de 2015 se indica: "(...) una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de esta Coordinación Zonal 3, no registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativos de la boleta BU-CZ3-C-2015-023 por parte del COLEGIO DE BACHILLERATO TÉCNICO FISCAL CARLOS CISNEROS concesionario de la estación de radiodifusión ONDAS CISNERINAS."

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa..." "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." No obstante el concesionario INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, de la frecuencia 1410 kHz donde opera la emisora de amplitud modulada ONDAS CISNERINAS, que sirve a la ciudad de Riobamba, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del concesionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en la Boleta, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido, conforme lo señala el Informe Técnico No. IT-IRE-C-2015-0004 del 2 de marzo del 2015, y el Informe Jurídico IJ-CZ3-C-2015-023 del 14 de julio del 2015, donde se determina que el concesionario INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, habría inobservado lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que establece: "Toda radiodifusora o televisora

debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes". Motivo por el cual el concesionario habría incurrido en la infracción establecida en el literal a) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: "Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Por lo mencionado, con los fundamentos claros y precisos sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción y siendo el momento procesal oportuno, considero que se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente imponiendo la sanción que amerite."

Dentro del presente trámite en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, se ha respetado lo prescrito en las letras a), b) y h) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto se considera válido todo lo actuado.

2.5 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Según se desprende de los registros de la ex Intendencia Regional Centro no sancionó a la INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, por la misma causa del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico IT-IRE-C-2015-0004 de 02 de marzo de 2015 y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2015-055 de 14 de agosto de 2015.

Artículo 2.- DECLARAR que el INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, concesionario de la frecuencia 1410 kHz matriz de la ciudad de Riobamba, donde opera la estación de radiodifusión denominada: "ONDAS CISNERINAS", al no operar por más de 8 días consecutivos incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, por lo que habría incurrido en la infracción establecida en el literal a) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala: "Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.", vigentes al cometimiento de la infracción.

Artículo 3.- IMPONER al INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, concesionario de la frecuencia 1410 kHz matriz de la ciudad de Riobamba, en donde opera la estación de radiodifusión denominada: "ONDAS CISNERINAS" en concordancia con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica prevista en la letra b), del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el 50% , esto es, VEINTE DÓLARES (USD \$ 20 00) en aplicación del tercer inciso de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción administrativa, clase II, letra a), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la el Km 2 vía a Chambo, de la ciudad de

Riobamba, provincia de Chimborazo, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, opere conforme lo estipula el contrato de concesión otorgado a su favor y con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al INSTITUTO TECNICO SUPERIOR CARLOS CISNEROS, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el N° 0660811170001 en su domicilio ubicado en la calle La Paz 756 y México, de la ciudad de Riobamba Provincia de Chimborazo.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Riobamba, a los 17 días del mes de agosto de 2015.



Ing. Patricio Galarza Bastidas
COORDINADOR ZONAL 3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

